

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2025

CASO 8-25-CP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 8-25-CP/25

Resumen: La Corte Constitucional niega la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad de la propuesta para consulta popular relacionada con el funcionamiento de salas de juego y casinos dedicados a juegos de azar. Este Organismo concluye que los considerandos y la pregunta incumplen con los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

1. Antecedentes procesales

1. El 8 de agosto de 2025, Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, en calidad de presidente de la República (“**proponente**” o “**Presidencia**”), ingresó a la Corte Constitucional una solicitud de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de una propuesta de consulta popular.
2. En razón del sorteo electrónico efectuado en la misma fecha, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento el 29 de agosto de 2025.

2. Competencia

3. La Corte Constitucional es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 inciso final y 438 numeral 2 de la Constitución, y los artículos 75 numeral 3, literal e), 103, 104, 105 y 127 de la LOGJCC, y el artículo 85 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

3. Legitimación activa

4. El artículo 104 de la Constitución otorga al presidente de la República la facultad de disponer al Consejo Nacional Electoral para que “convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes”. De igual forma, el artículo 147 numeral 14 de la Constitución consagra como una de las atribuciones del Ejecutivo la de convocar a

consulta popular en ciertos casos, de conformidad con los requisitos previstos en la norma constitucional.

5. Respecto de la consulta popular, la normativa constitucional señala que este es uno de los mecanismos para el pronunciamiento del pueblo como soberano, constituyendo así un medio de participación ciudadana de democracia directa.¹ Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que una propuesta de consulta popular es plebiscitaria cuando tiene como finalidad obtener una posición del pueblo sobre un tema de relevancia, sin someter a aprobación un texto normativo definido.²
6. En tal virtud, el presidente de la República está legitimado constitucionalmente para presentar una solicitud de dictamen de constitucionalidad sobre una propuesta de convocatoria a consulta popular con la finalidad de que la ciudadanía se pronuncie a través del mecanismo de participación ciudadana de consulta popular.

4. Propuesta de consulta popular

7. La solicitud de consulta popular planteada por el proponente contiene una única pregunta, seis considerandos y su anexo, que se formulan en los siguientes términos:

Propuesta de considerandos. –

Considerando:

1. Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a todas las personas el derecho a una vida digna que asegure la alimentación, nutrición, trabajo, empleo y ocio, así como el derecho a acceder a bienes y servicios de calidad y de elegirlos con libertad;
2. Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce al trabajo como un derecho y un deber social y económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado deberá garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado;
3. Que los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen el derecho al desarrollo integral, salud integral y nutrición de los niños, niñas y adolescentes;
4. Que de acuerdo a cifras del Instituto Nacional Estadísticas y Censos (INEC), a junio de 2025, el 3,5% de la población económicamente activa (PEA) se encuentra en situación de desempleo. El 19,6% de la misma población (PEA) se encuentra en situación de

¹ El artículo 104 de la Constitución indica en su inciso primero que por disposición del órgano proponente “[e]l organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular”.

² CCE, dictamen 4-25-CP/25, 12 de junio de 2025, párr.12; y, dictamen 2-19-CP/19, 20 de junio de 2019, párr. 29.

subempleo y sólo el 35,9% mantienen un empleo adecuado; por su parte en lo referente a la Desnutrición Crónica Infantil (DCI) la tasa de prevalencia de desnutrición crónica en menores de cinco años, a nivel nacional, es de 17,5% según cifras del mismo Instituto;

5. Que el cierre de los casinos y juegos de azar, se dio como resultado de la consulta popular de 7 de mayo de 2011, en la que la ciudadanía se pronunció aprobando la prohibición de este tipo de negocios en el territorio ecuatoriano;
6. Que es necesario un pronunciamiento popular con la finalidad de poner a consideración de la ciudadanía la posibilidad de permitir el funcionamiento de salas de juego y casinos dedicados a juegos de azar;

Pregunta. –

¿Está usted de acuerdo con permitir el funcionamiento de salas de juego y casinos dedicados a juegos de azar en hoteles categorizados con cinco estrellas, quienes entregarán al Estado un tributo del veinte y cinco por ciento (25%) de sus ventas por esta actividad, para el financiamiento de programas de lucha contra la desnutrición crónica infantil, y de alimentación escolar, conforme la Asamblea Nacional lo regule mediante ley?

Anexo. –

De ser aprobada esta pregunta, el Presidente de la República, en el plazo máximo de 20 días posteriores a la publicación de los resultados, remitirá el proyecto de ley que contenga las reformas para cumplir con lo establecido en esta pregunta.

El funcionamiento de salas de juego y casinos dedicados a juegos de azar se limitará a que el ejercicio de la actividad se realice únicamente en hoteles categorizados con cinco estrellas, parámetro que deberá ser recogido en el proyecto de ley. De igual manera, este proyecto de ley recogerá los elementos esenciales del tributo (veinte y cinco por ciento 25% de las ventas por esta actividad), y también establecerá que lo recaudado se destinará única y exclusivamente para el financiamiento de programas de lucha contra la desnutrición crónica infantil y de alimentación escolar. Adicionalmente, deberá preverse montos mínimos de inversión y requisitos de infraestructura, así como otros aspectos necesarios para la regulación adecuada de esta actividad.

La Asamblea Nacional contará con el plazo máximo de 90 días para debatir y aprobar la reforma legal, la cual cumplirá con el trámite previsto en la ley de la materia.

[Énfasis dentro de texto]

5. Control constitucional

8. De conformidad con el artículo 127 de la LOGJCC, el control constitucional de la propuesta de consulta popular debe darse en los mismos términos del control formal de propuestas de reforma constitucional, y “estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento”.

9. Al respecto, el artículo 103 de la LOGJCC establece que a esta Corte le corresponde analizar, entre otros parámetros: “1. El cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria [...] y, 3. La garantía plena de la libertad del elector, y en particular, el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad”.
10. Para la materialización de la referida garantía, es primordial que, en el marco de las consultas populares, las electoras y los electores cuenten con considerandos y preguntas que brinden información necesaria y neutra, que dé cuenta del contexto, fines, razones y consecuencias de la consulta. Aquello permite que las electoras y los electores puedan tomar una decisión libre e informada que garantice materialmente su derecho a elegir.³
11. De igual forma, este Organismo debe realizar un control de constitucionalidad de los considerandos y la pregunta de la consulta popular, el cual se despliega en una doble dimensión de verificación: i) una formal, en función de los requerimientos determinados en los artículos 104 y 105 de la LOGJCC, con el fin de garantizar la plena libertad del elector y el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad previstas en el artículo 103 de la norma *ibídem*; y, ii) un control material de las preguntas, el que consiste en verificar que el petitorio no incurra en prohibiciones o violaciones constitucionales,⁴ ni restrinja los derechos y garantías previstas en la Constitución.
12. Al analizar los **considerandos**, conforme al artículo 104 de la LOGJCC, este Organismo deberá verificar lo siguiente: que 1) no induzcan la respuesta a la electora o el elector; 2) que exista concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo; 3) el empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, además sencillo y comprensible para el elector; 4) que exista una relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta, de modo que una vez aprobada la disposición jurídica, la finalidad perseguida se obtenga con una alta probabilidad; y, finalmente 5) que no se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado.
13. En relación con las **preguntas**, en apego al artículo 105 de la LOGJCC, este Organismo deberá verificar los siguientes parámetros en orden de garantizar la libertad

³ CCE, dictamen 1-20-CP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 18; dictamen 1-24-CP/24, 24 de enero de 2024, párr. 12.

⁴ LOGJCC, art. 127. En el control material, este Organismo verifica si la consulta tiene la posibilidad de generar efectos jurídicos, si la materia sobre la cual se consulta está o no prohibida y si se restringen derechos constitucionales. Ver, por ejemplo, CCE, dictamen 1-24-CP/24, 24 de enero de 2024.

del elector: 1) la formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos; y, 2) la posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque. Además, debido a que se trata de una consulta plebiscitaria en que se consulta sobre temas de relevancia pública, no procede el análisis de los parámetros contenidos en los numerales 3 y 4 del referido artículo.⁵ Finalmente, el análisis del anexo revisará si las disposiciones normativas ahí planteadas respetan la garantía de la libertad del elector.⁶

14. Ahora bien, este Organismo considera necesario recordar que, si después del análisis efectuado, los considerandos y la pregunta no superan el control formal de constitucionalidad, no será necesario realizar el control material de la pregunta propuesta por la Presidencia.⁷
15. A la luz de lo expuesto, esta Corte pasa a realizar el análisis de la propuesta de consulta popular planteada por el Presidente de la República.

5.1. Control formal de constitucionalidad de los considerandos que introducen la pregunta

16. Esta Magistratura ha manifestado que los considerandos deben entenderse como textos introductorios, conceptos de apoyo o razones que motivan la consulta y tienen como función principal brindar al elector un contexto y delimitación de las preguntas que serán sometidas a su consideración.⁸ Por tal razón, los considerandos no constituyen un requisito puramente formal, sino que, para garantizar la carga de claridad necesaria al elector o la electora, al menos deben contener:

(...) elementos y evidencias que sustenten la necesidad de efectuar la consulta, **descripción de temas fácticos, espaciales, demográficos y técnicos relacionados al tema consultado, así como cifras oficiales y demás información que permita comprender el motivo que impulsa a la consulta, el fin que se persigue y la delimitación de los efectos y repercusiones** producto de la consulta, información que permitirá generar en el elector una transparencia conceptual materializando la libertad electoral [énfasis añadido].⁹

⁵ Al respecto, este Organismo ha señalado que tales requisitos corresponden ser verificados cuando se controla la constitucionalidad de una consulta popular de tipo referendo, puesto que en aquel se someta a consulta popular la aprobación de un texto normativo. CCE, dictamen 2-19-CP/19, 20 de junio de 2019, párr. 29.

⁶ En similar sentido, ver dictamen 7-22-CP/22, 28 de noviembre de 2022, párr. 68; y, dictamen 7-20-CP/21, 27 de enero de 2021, párrs. 33-37.

⁷ CCE, dictamen 9-19-CP/19, 17 de diciembre de 2019, párr. 68.

⁸ CCE, dictamen 10-19-CP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 27.

⁹ CCE, dictamen 1-20-CP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 23; y, dictamen 10-19-CP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 28.

17. Este Organismo advierte que los considerandos 1 a 3 son descriptivos del ordenamiento jurídico, dado que parafrasean o citan textualmente disposiciones constitucionales relativas a los derechos a la vida digna, al trabajo, a acceder a bienes y servicios de calidad y al desarrollo integral y nutrición de los niños, niñas y adolescentes.
18. Ahora bien, la Corte ha establecido que los considerandos que se refieren a disposiciones normativas son válidos siempre y cuando introduzcan al lector al régimen aplicable a la consulta y permitan el reconocimiento de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos para ejercer sus derechos de participación.¹⁰ Por tanto, la mera referencia a normas, por sí sola, no sería suficiente para que el elector decida de manera libre e informada sobre el asunto que se plantea.¹¹
19. A la luz de lo mencionado, la Corte constata que el considerando **primero** reproduce textualmente el artículo 66.2 de la Constitución, refiriéndose al derecho a la vida digna y todos los elementos que este protege. Sin embargo, la sola cita de esta norma no permite comprender de qué manera la parte principal de la pregunta propuesta –la reapertura de casinos– se vincula con la materialización del derecho a la dignidad humana.
20. En cuanto al **segundo** considerando de la propuesta, esta Magistratura constata que en el mismo se transcribe el artículo 33 de la Constitución relativo al derecho al trabajo y el contenido que este posee. Si bien esta es una norma que consta en el marco constitucional no queda clara cuál es la relación con la pregunta y cómo la enunciación de esta norma aporta a que el elector o electora tenga claridad con respecto al texto de la pregunta.
21. Con respecto al considerando **tercero**, la Corte encuentra que menciona que los artículos 44 y 45 de la Constitución reconocen el derecho al desarrollo integral, salud integral, nutrición de los niños, niñas y adolescentes. Este considerando podría ofrecer información al elector con respecto al mandato que tiene el Estado de salvaguardar el derecho al desarrollo integral de este grupo social y dentro de ella la nutrición infantil, por lo que podría estar relacionado con la pregunta.
22. En conclusión, de los tres considerandos normativos, el único que guarda relación con la pregunta y en ese sentido, constituye un elemento que la esclarece y dota al elector de elementos para su pronunciamiento es el considerando tercero. Sin embargo, la sola

¹⁰ CCE, dictamen 1-24-CP/24, 24 de enero de 2024, párr. 23; y, dictamen 1-20-CP, 21 de febrero de 2020, párr. 25.

¹¹ Por ejemplo, ver CCE, dictamen 1-24-CP/24, 24 de enero de 2024, párr. 34.

referencia a estas normas no aportaría información suficiente al elector o electora para que se forme criterio con respecto a la pregunta que se le formula.

23. Ahora bien, el **cuarto** considerando introduce estadísticas sobre el desempleo y subempleo en Ecuador y la prevalencia de desnutrición crónica para niños menores de cinco años. El **quinto** considerando se limita a mencionar que la prohibición de casinos y juegos de azar fue el resultado de la consulta popular efectuada el 7 de mayo de 2011. Finalmente, el **sexto** considerando se refiere a la “necesidad” de que la ciudadanía se pronuncie sobre la reapertura de salas de juego y casinos dedicados a juegos de azar.
24. Sin embargo, de conformidad con las cargas de claridad y lealtad, del artículo 103.3 de la LOGJCC, los considerandos deben incluir los motivos que justifican la realización de la consulta. De igual forma, el artículo 104 numerales 2 y 4 de la LOGJCC dispone que los considerandos deben exponer una concordancia plena con la pregunta; y tener una relación directa de causalidad.
25. A la luz de estos parámetros normativos, esta Magistratura advierte que los considerandos no cumplen con la carga de claridad ni lealtad hacia el elector, ni con los requisitos de concordancia y relación directa con la pregunta. Ello, en razón de que la información presentada por el proponente es superflua y no proporciona al elector la información mínima indispensable para deliberar y decidir de manera libre, informada y autónoma, tal como se explica a continuación.
26. Como se indicó en el párrafo 16 de este dictamen, los considerandos deben aportar información específica y contextualizada que justifique el planteamiento de la consulta, delimite la problemática concreta que busca atender y explique las posibles consecuencias de la decisión ciudadana. En este caso, respecto del considerando cuarto, no existe una explicación concordante ni se expone una relación causal que vincule la reapertura de casinos o salas de juego en hoteles categorizados de cinco estrellas con la reducción del desempleo, subempleo o la lucha contra la desnutrición. Esto no implica que estos problemas sociales carezcan de relevancia; simplemente, no evidencian un vínculo causal directo con la pregunta sometida a consulta, como se desarrolla en el siguiente párrafo.
27. En línea con el párrafo precedente, el considerando incluye estadísticas sobre el 1) desempleo y subempleo; y 2) la desnutrición crónica infantil. Sin embargo, los datos relativos al primer punto carecen de coherencia y relevancia respecto a la pregunta; sólo esta última guarda conexidad parcial con la finalidad de la pregunta. Ello en razón de que hace alusión a las estadísticas de desnutrición y la pregunta señala que por el 25% de las ventas por estas actividades, se crearía una tasa destinada a atender esa problemática. No obstante, aquello no explica la relación directa de causalidad entre

la reapertura de casinos y la generación de ingresos como fuente indefectible para enfrentar la desnutrición infantil.¹² Al no existir tal vínculo causal, la información aportada por el peticionario adquiere, además, un carácter inductivo, pues podría llevar al elector a concluir, de manera indirecta, que la autorización de casinos y salas de juego contribuirá a reducir la desnutrición infantil. Efecto que no está garantizado ni respaldado por la pregunta ni por información objetiva adicional. Consecuentemente, la información presentada resulta fragmentada, insuficiente y carente de relación lógica con el objeto de la pregunta.

28. El quinto considerando se limita a aludir a la prohibición aprobada en la consulta popular del año 2011. Sin embargo, no aporta elemento alguno que compruebe o explique de manera suficiente los motivos que justificarían someter nuevamente este tema a decisión popular, ni ofrece argumentos o información –por ejemplo, social o económica– que fundamenten un eventual cambio en la posición ciudadana.
29. A ello se suma que, el sexto considerando al calificar como “necesario” el pronunciamiento popular, que al igual que el considerando anterior, no desarrolla explicación alguna que sustente tal afirmación, lo que compromete la exigencia de lealtad democrática prevista en el artículo 103.3 de la LOGJCC. El considerando no aporta evidencias ni datos que justifiquen objetivamente la consulta. Además que, omite toda referencia a las consecuencias y alcance de aprobar o rechazar la propuesta,¹³ privando a la ciudadanía de información mínima indispensable para deliberar de manera auténticamente libre. Esta Magistratura es enfática en que la información que contextualiza las consultas reviste de especial importancia debido a que promueve que el debate ciudadano se realice de forma contrastada e informada,¹⁴ lo que no se observa en la causa al no existir descripción informativa que sustente o introduzca contextualmente la pregunta a ser sometida a consulta.
30. En suma, esta Corte concluye que los considerandos 1, 2, 4, 5, y 6 incumplen las exigencias establecidas en los artículos 103.3 y 104 de la LOGJCC, de conformidad con lo señalado en los párrafos *supra*.
31. Por otra parte, cabe precisar que, aunque el considerando 3 sería válido conforme se expuso en el párrafo 21 *supra*, por sí solo, no es suficiente para situar al elector en el marco jurídico aplicable a la consulta popular. Ello en razón de que, los considerandos 1, 2, 4, 5 y 6 presentan información fragmentada, carente de concordancia y relación causal de la pregunta. En conjunto, los textos sometidos a control no proveen al elector

¹² Para mayor referencia, véase párrafo 34 *infra*.

¹³ CCE, dictamen 9-19-CP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 49.

¹⁴ CCE, dictamen 5-22-CP/22, 3 de agosto de 2022, párr. 18.

información clara y completa que permita contextualizar la problemática concreta que está sometiendo a consulta ni a reflexionar de manera auténtica.

32. En razón de lo expuesto, esta Magistratura estima que los considerandos primero al sexto del texto presentado por la Presidencia no cumplen con los parámetros establecidos en los artículos 103 y 104 de la LOGJCC.

5.2. Control formal de la pregunta

33. Si bien el incumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 104 de la LOGJCC es razón suficiente para dictaminar la inconstitucionalidad del texto de la presente consulta, este Organismo procederá a realizar el control constitucional de la propuesta de pregunta, conforme los parámetros establecidos en el artículo 105 de la LOGJCC, con la finalidad de que el proponente y la ciudadanía cuenten con un pronunciamiento integral sobre su conformidad constitucional. Como se indicó en el párrafo 13 *supra*, por la naturaleza de la consulta -plebiscito-, la Corte no analizará los parámetros de los numerales 3 y 4 de la norma referida.
34. El numeral 1 del artículo 105 exige la formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia estricta entre los distintos componentes normativos. De la lectura de la pregunta se advierte que la propuesta no se limita a un solo aspecto, sino que comprende varios temas: i) la autorización para el funcionamiento de salas de juego y casinos dedicados a juegos de azar en hoteles categorizados con cinco estrellas; ii) la obligación de entregar al Estado un tributo equivalente al 25% de las ventas por esta actividad; y, iii) la destinación de dichos recursos a programas de lucha contra la desnutrición crónica infantil y alimentación escolar.
35. Aunque podría sostenerse que existe cierta relación temática entre la creación del tributo y la asignación de sus recursos a programas sociales, la Corte observa que la pregunta, en la manera en que está planteada, obliga al elector a pronunciarse en bloque sobre aspectos diferenciados que no guardan entre sí una interdependencia normativa estricta, como exige el artículo 105.2 de la LOGJCC. Esto es, que la validez de un componente dependa de manera indispensable de lo demás. En la propuesta analizada, los tres aspectos planteados: la reapertura de casinos, la fijación de un porcentaje tributario específico y la determinación de un destino concreto para los recursos no guardan esa relación inescindible, pues son decisiones autónomas y diferenciadas que, en respeto a la libertad electoral, podrían plantearse de manera separada sin afectar la existencia de la otra.

36. La Corte ha señalado que la lealtad “deriva de la responsabilidad del consultante frente al electorado, en tanto que la consulta popular debe permitir el ejercicio sustancial del derecho de participación, siendo esta transparente, neutra, viable, factible y dotada de contenido”.¹⁵ Bajo este parámetro, resulta evidente que la pregunta configura una elección en bloque que impide a los y las ciudadanas expresar su posición individual respecto de cada uno de los temas planteados en la pregunta. En este sentido, al mezclar materias de distinta naturaleza, la pregunta coloca al elector en una disyuntiva compleja. Esto en razón de que, si la ciudadanía desea apoyar la destinación de los fondos para combatir la desnutrición,¹⁶ necesariamente debe aceptar también la reapertura de casinos; o estar a favor de la reapertura de casinos, pero en contra del porcentaje propuesto, o a favor de un tributo, pero con un destino distinto al previsto. Al no existir una interdependencia normativa estricta entre los distintos temas, la pregunta vulnera la exigencia establecida en el artículo 105 de la LOGJCC.
37. El anexo refuerza esta conclusión, pues ordena que el futuro proyecto de ley incluya de manera conjunta todos estos aspectos: reapertura de casinos en hoteles de cinco estrellas, fijación de un tributo en un porcentaje fijo, su destinación exclusiva, así como montos mínimos de inversión y requisitos de infraestructura. Como ha señalado la Corte, cuando se impide que el elector pueda expresar su opinión individual respecto a cada uno de los temas consultados, se afecta la libertad electoral y se incumple la carga de lealtad, ya que la pregunta no provee a los electores una condición esencial en el marco de la democracia participativa, como es la libertad de elegir.¹⁷ Así, la pregunta provoca confusión en el elector pues tiene que responder al menos tres aspectos en una misma pregunta, conforme consta en el párrafo 32 *supra*; de modo que, aquello afecta también la carga de claridad exigida por el artículo 103 de la LOGJCC.
38. En consecuencia, este Organismo advierte que la pregunta incumple las exigencias del artículo 103 y el parámetro del artículo 105 numeral 2 de la LOGJCC.
39. Toda vez que los considerandos y la pregunta no superan el control formal de constitucionalidad, este Organismo no procederá al análisis del control material de la pregunta propuesta por la Presidencia.

¹⁵ CCE, dictamen 10-19-CP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 21.

¹⁶ Al respecto, este Organismo considera oportuno indicar que la Constitución en el artículo 298 destina las preasignaciones presupuestarias “a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas” Asimismo, la norma constitucional prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.

¹⁷ CCE, dictamen 1-20-CP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 44.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar y archivar** la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad de la propuesta para consulta popular **8-25-CP**.
2. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL